



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-189/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE GOBIERNO
RECURRENTE: TRANSPARENCIA SOCIAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-189/2019, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el ciudadano **TRANSPARENCIA SOCIAL** en contra del sujeto obligado **SECRETARIA DE GOBIERNO**.

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, **TRANSPARENCIA SOCIAL**, solicitó al sujeto obligado **SECRETARIA DE GOBIERNO**, lo siguiente:

“...Se efectua la siguiente consulta:

Para el caso del Estado de Sonora, ¿sí esta prevista y permitida en la legislación civil para nuestro estado la rescicion de un contrato de apertura de credito y garantia hipotecaria invocando su rescicion por un Pacto Comisorio? ¿Es permisible y aplicable para el estado de Sonora el pacto comisorio en las hipotecas? ¿Puede un notario elaborar una escritura de adjudicacion judicial por parte de una entidad que se adjudica un bien inmueble haciendo valer la figura del pacto comisorio en una hipoteca via judicial a traves de una jurisdiccion voluntaria? ¿Es causal de sancion o perdida de la patente a un notario en el estado de sonora, escriturar una adjudicacion judicial segun la hipotesis de la pregunta que antecede?

Es correcto, que el ICRESON admita y califique como procedente, una escritura de adjudicacion con las circunstancias de una adjudicacion judicial mediante una rescicion de un contrato de apertura de credito y garantia hipotecaria en la que se invoca el pacto comisorio? No debe rechazarse dicha registro en el libro dos y en el libro uno?

Cuántas adjudicaciones de estas características han registrado en Icreson, año por año del 2012 a febrero del 2019, año por año, señalando que notario las elaboro y presento ante el ICRESON...

2.- Inconforme, **TRANSPARENCIA SOCIAL**, interpuso recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve (f. 1). Ahora bien, en auto de fecha ocho de marzo del año en curso, se tuvo por recibido dicho medio de impugnación, mismo que se desechó por haberse interpuesto antes del término que la ley le confiere a los sujetos obligados para dar respuesta a una solicitud de información, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-189/2019**.

2.- El diez de abril de dos mil diecinueve, se le turnó a ponencia a efectos de que se elaborara el proyecto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 fracción V y VI¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

COMPETENCIA:

El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

¹ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...) II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente Artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI.- El instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y

VII.- Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días.

En todo caso el Instituto deberá privilegiar el uso de notificaciones electrónicas en la sustanciación y trámite del recurso de revisión.

² Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

³ Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública: APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier

de Sonora; y del 33⁴ y 34 fracción I, II y III⁵ y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que **SECRETARIA DE GOBIERNO**, encuadra en su calidad de sujeto obligado de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de su reglamento interno, en relación con el artículo 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CONSIDERACIONES:

I. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149⁶ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. En el escrito de interposición del recurso de revisión, se desprende que el recurrente presentó el medio de impugnación antes de la fecha en que el sujeto obligado estaba en aptitud de contestar la solicitud de información.

III.- En ese tenor, previo a analizar el fondo del asunto que nos ocupa, es importante observar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

“Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso;”

persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

⁴ Artículo 33.- El Instituto es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.

⁵ Artículo 34.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Noveno, Sección I de esta Ley;

⁶ Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso;

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Las resoluciones del instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

*Artículo 153.- El recurso será desechado, por improcedencia cuando:
III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;”.*

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de desechar un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el recurrente presente el recurso de revisión y no se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, lo que se satisface en la hipótesis toda vez que el recurrente presentó el presente medio de impugnación cuando aún no le fenecía el plazo al sujeto obligado para contestar la solicitud de información.

Lo anterior es así, ya que la solicitud de información la presentó el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para contestar la solicitud materia del presente recurso, fenecía el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por ende, si interpuso el recurso de revisión el cinco del mismo mes y año, es concluyente que aún no concluía el término al ente obligado para dar respuesta a su solicitud de información.

Con lo anterior es dable concluir que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se desecha el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 149 fracciones I⁷ y 153 fracción III, de la precitada Ley.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando tercero (III) de la presente resolución, se **DESECHA** la acción ejercitada por el ciudadano **TRANSPARENCIA SOCIAL**, en virtud de haberlo interpuesto cuando aún no le

⁷ Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:
I.- Desechar o sobreseer el recurso;

fenecía el término a los sujetos obligados para dar contestación a su solicitud de información.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

MALN/AADV/NCSA

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

Nayely Cristina Santillán Acuña
Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-189/2019.

María del Rosario Camacho Figueroa.
Testigo de Asistencia